

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	1761
Radicado	2012-00099-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Olfa Oliveros Olaya
Demandado (s)	Andrea Patricia Montenegro Santander

Mocoa, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (**\$2.159.157**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (**\$56.380**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de diciembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de autorización de pago de títulos. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01791
Radicado	2015-00463
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol -
Demandado (s)	Diana Carime Bermeo Narváez - María Isabel Bermeo Narváez

De acuerdo a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, autorícese a la señora Luz Stella Perdomo identificada con cédula No. 41.107.429, para que retire y cobre de los depósitos judiciales presentes y los que llegaren a generar dentro del presente proceso, tal como fue solicitado en escrito radicado ante el Despacho el 12 de octubre de 2017, autorización que quedará vigente sin necesidad de nuevo pedimento hasta tanto la parte determine otra cosa o se cancele el total de lo adeudado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 14 de diciembre de 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se liquidaron las cotas procesales, tal como se ordenó en auto de fecha 02-11-2021. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	1776
Radicado	2017-00350-00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía con garantía real
Demandante (s)	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado (s)	Liliana Rocío David Narváez

Mocoa, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo ordenado en sentencia anticipada se procedió por secretaría a realizar la liquidación de costas, las cuales a favor de la parte ejecutada solo están conformadas por las agencias en derecho, pues no se demostraron gastos adicionales por quien salió avante en sus pretensiones, por lo tanto, se les imparte su aprobación por el monto de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (**\$1.370.000**), según lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de diciembre de 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de las actualizaciones de las liquidaciones de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	1767
Radicado	2018-00010-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Dora Lilia Cuesvas Narváez

Mocoa, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no fueron objetadas las actualizaciones de las liquidaciones de crédito, correspondiente a los siguientes valores:

- 1- Por concepto de pagaré No.0790036100007340 por el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (**\$1.989.637**)
- 2- Por concepto de pagaré No.079036100011333 por el valor de VEINTISÉIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (**\$26.075.084**) se les imparte su aprobación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de diciembre de 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	1768
Radicado	2018-00051-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Silvana Elizabeth Flórez Cerón

Mocoa, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Si bien es cierto el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., señala que, vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo cierto es que el memorial que secretaría puso en conocimiento de la parte ejecutada, no es claro en relación con las cuotas en mora y los intereses generados por cada una, tal como se ordenó en el mandamiento de pago. Se identifica que el apoderado ejecutante totaliza en una sumatoria los valores de cada cuota. Por lo tanto, se procede a **REQUERIR** a la parte activa para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, en el sentido de especificar de manera individual y ordenada el valor de las cuotas en mora junto con los intereses decretados en cumplimiento del Art.446 del C.G.P. el cual señala en el numeral 1 cuál es la forma de presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de diciembre de 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de las actualizaciones de las liquidaciones de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	1769
Radicado	2018-00100-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Aristóbulo Meneses Muñoz

Mocoa, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no fueron objetadas las actualizaciones de las liquidaciones de crédito correspondientes a los siguientes valores:

- 1- Por concepto del pagaré No.4481850003823307 por el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (**\$3.917.806**).
- 2- Por concepto del pagaré No.079036100011803 por el valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (**\$10.258.402**) se les imparte su aprobación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de diciembre de 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de las actualizaciones de las liquidaciones de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	1770
Radicado	2019-00159-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Luis Jairo Becerra Erazo

Mocoa, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no fueron objetadas las actualizaciones de las liquidaciones de crédito, correspondientes a los siguientes valores:

- 1- Por concepto del pagaré No.079036100010666 por el valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (**\$11.769.447**).
- 2- Por concepto del pagaré No.448160000192089 por el valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (**\$485.673**) se les imparte su aprobación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de diciembre de 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de liquidaciones de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	1772
Radicado	2021-00222-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Alfredo Benjamín Leitón Delgado
Demandado (s)	Elsa Lucía Sánchez Sarasty

Mocoa, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto no fueron objetadas las liquidaciones de crédito, correspondientes a los siguientes valores por cada cuota según el mandamiento de pago así:

Letra de cambio No.01	\$5.336.510,88
Letra de cambio No.02	\$8.463.534,66
Letra de cambio No.03	\$6.980.078,89
Letra de cambio No.04	\$7.847.920,36
Letra de cambio No.05	\$ 11.970.681,80
Letra de cambio No.06	\$5.550.770,33

Se les imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (**\$1.500.000**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de diciembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la solicitud de disminución del monto de embargo. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01256
Radicado	2021-00361
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito –COOLAC LTDA.
Demandado (s)	Ronal Fabián Zambrano Revelo – Juan Carlos Cerón Muñoz – Jhonatan Sneider Ospina Gómez

Vista la solicitud de que se da cuenta, se observa que el demandado Jhonatan Sneider Ospina Gómez, funda la solicitud de disminución del monto de la medida cautelar, en que su salario mensual corresponde a la suma de \$3.426.696; que fuera del embargo decretado por el Despacho que representa el 28.42% de lo percibido, es decir, \$973.951, tiene otras obligación mensuales a su cargo: por vivienda y servicios tiene que pagar \$961.685, alimentación \$500.000, transporte \$150.000); además de las obligaciones financieras: con el BBVA \$136.310, Banco de Bogotá \$1.205.824; Mundo Mujer \$191.212, que en total suman (\$3'145.031), y si a esto se suma el embargo ordenado por la Judicatura afectaría su mínimo vital, la vida digna y caería en mora con las obligaciones ya contraídas con anterioridad.

Para acreditar y probar lo expuesto anteriormente allega: contrato de arrendamiento suscrito con la señora Stella Martínez Prado; Recibos de energía, gas y agua a nombre de Stella Martínez Prado; Recibos de servicios fijos, de dos (2) móviles de CLARO a nombre de Jhonatan Sneider Ospina Gómez; extracto informativo de crédito de libranza con el Banco de Bogotá del 10/11/2021 cuota anterior \$1.205.824; calendario de pagos Mundo Mujer con fecha de desembolso 11/09/2021 y plazo de 713 días;

En primera medida, debemos hacer referencia a que las medidas cautelares son un instrumento procesal, que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho

objetivo, legal o convencionalmente reconocido o asegurar los resultados de una decisión judicial, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas frente a la inocuidad de dichas cautelas.

Ahora, si bien es cierto, las medidas cautelares son admisibles para asegurar el cumplimiento de una obligación, estas deben conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. De esa manera a nivel jurisprudencial se ha establecido una serie de restricciones sobre la ejecución de dichas medidas, al respecto la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto entre otras, en sentencia T- 788 de 2013¹ señalo:

“Este Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.”

Ahora con respecto a lo manifestado por la actora, es claro que la ley reconoce unas prerrogativas en favor de las cooperativas que autorizan realizar descuentos hasta del 50% de lo devengado por el deudor, esto significa que se pueden hacer entre el 1 al 50 % del valor de la prestación recibida, y que no se trata de un monto único y obligatorio, pues así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional sobre el mínimo vital². Para el caso que nos ocupa, el peticionario acredita estar a cargo de otras obligaciones crediticias y al pago de arrendamiento y servicios públicos que afectan ostensiblemente lo recibido como salario por la labor desempeñada a favor de su empleador como su única fuente de ingresos, por lo que éste Juzgado considera necesario la reducción del embargo decretado mediante auto del 5 de octubre de 2021, en procura de salvaguardar los derechos fundamentales del demandado, sin afectar los del acreedor, por lo que se ordenara reducir la medida de embargo al 25% del salario devengado por Jhonatan Sneider Ospina Gómez. Ofíciase por secretaría al Ejército Nacional de Colombia, para comunicarles lo resuelto en la presente providencia.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 14 de diciembre de 2021

¹ Con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Entre otras Sentencia Corte Constitucional, SU-995 de 1999; T-651 de 2008; T-818 de 2000; T – 891 de 2013; T-426 de 2014; T – 084 de 2007.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01249
Radicado	2021-00447
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Yeymy Alexandra Gómez Callejas

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **YEYMY ALEXANDRA GOMEZ CALLEJAS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **TRES (3) PAGARÉS** por valor de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$17.658.220)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800037800-8 contra **YEYMY ALEXANDRA GOMEZ CALLEJAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.231.391, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas:

Por el pagaré número 079036110001050, la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$7.621.258)** como capital, más los intereses de plazo desde el 15 de marzo de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021 y los moratorios desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré número 079036110000431, la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. M/CTE. (\$8.370.362)** como capital, más los intereses corrientes desde el 21 de junio de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021 y los moratorios desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré número 079036110001045, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.666.600)** como capital, más los intereses corrientes desde el 11 de julio de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021 y los moratorios desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir al demandado que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes para ejercer su derecho de contradicción, entre ellas; cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de diciembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01258
Radicado	2021-00449
Proceso	Ejecutivo de Mínima
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP-
Demandado (s)	Miguel Ángel Buchely Castillo

COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO- COOTEP-, actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **MIGUEL ÁNGEL BUCHELY CASTILLO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **PAGARÉ** por valor de *quince millones de pesos m/cte (\$15.000.000)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ejecutándose en virtud de la cláusula aclaratoria por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 11.854.959)**.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se

dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO- COOTEP-**, identificada con NIT. 800173694-5 contra **MIGUEL ÁNGEL BUCHELY CASTILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.123.839 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. **191002718** del 5 de diciembre de 2019, la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 11.854.959)**, como capital vencido, más los intereses de plazo desde 20 de mayo de 2021 hasta el 20 de noviembre de 2021 y los intereses moratorios que se causen desde la notificación de este auto de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la demandada que para notificarse de manera personal, es necesario que al recibo de la correspondiente citación, se comunique con el Despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la

obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Téngase a la abogada Flor Abihail Vallejo García, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 14 de diciembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01260
Radicado	2021-00450
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP-
Demandado (s)	Esdras Hernán Meléndez Buitrón

COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO- COOTEP-, actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ESDRAS HERNÁN MELÉNDEZ BUITRÓN**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **PAGARÉ** por valor de *cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ejecutándose en virtud de la cláusula aclaratoria por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.071.032)**.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se

dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO- COOTEP-**, identificada con NIT. 800173694-5 contra **ESDRAS HERNÁN MELÉNDEZ BUITRÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.124.861.380 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. **201003655** del 7 de octubre de 2020, la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.071.032)**, como capital vencido, más los intereses de plazo desde el 14 de septiembre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021 y los intereses moratorios que se causen desde la notificación de este auto de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la demandada que para notificarse de manera personal, es necesario que al recibo de la correspondiente citación, se comunique con el Despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Téngase a la abogada Flor Abihail Vallejo García, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 14 de diciembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01265
Radicado	2011-00451
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Sergey Estiven Quevedo Arias

Procede el Juzgado a resolver sobre la demanda presentada por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderada judicial contra **SERGEY ESTIVEN QUEVEDO ARIAS**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se presenta una demanda para el cobro de una obligación supuestamente estipulada en un título valor – Pagaré -, por lo que se deberá determinar si la obligación descrita en el escrito de la demanda puede ser cobrada ejecutivamente.

El Artículo 422 del C.G.P., establece que:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)” (Subrayado nuestro).

Bajo este entendido en los procesos de ejecución, se debe partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título o documento contentivo de la acreencia reclamada, el cual debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede dictar orden de pago e inclusive dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio.

Confrontando la disposición anterior con la presentación de la demanda, se observa que no se encuentra anexado el título valor - Pagaré - al que se hace alusión en el libelo incoativo, condición *sine quo non* para dar trámite a la acción cambiaria, como tampoco se allega los anexos de la demanda.

Así las cosas, una vez calificada la demanda encuentra el Despacho que ante la imposibilidad de confrontar los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. con la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente, no podrá avocarse el conocimiento en el presente asunto y librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

R E S U E L V E:

1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.** contra **SERGEY ESTIVEN QUEVEDO ARIAS** por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 14 de diciembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01266
Radicado	2021-00452
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jonathan Camilo García Hernández
Demandado (s)	Luis Aníbal Estrada Ipolito

Procede el Juzgado a resolver sobre la demanda presentada por **JONATHAN CAMILO GARCÍA HERNÁNDEZ**, contra **LUIS ANÍBAL ESTRADA IPOLITO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se presenta para el cobro judicial un documento como título valor, denominado LETRA DE CAMBIO del 11 de junio de 2020, por valor de ocho millones de pesos m/cte (8.000.000), por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad vigente para determinar si cumplen con los requisitos generales y especiales para ser cobrado ejecutivamente.

El libro tercero del Código de Comercio trata sobre los bienes mercantiles y allí se refiere a los títulos valores, definidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 Código de Comercio) y dispone que sólo producirán los efectos previstos en el mencionado título cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

En el presente caso, se observa que el documento traído con la demanda para ser ejecutado no cumple con todos los parámetros legales establecidos en la ley mercantil, pues el artículo 671 de Código de Comercio establece:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.” (Subrayado y negrillas nuestro)*

En lo pertinente el Código General del Proceso en el Artículo 422 del C.G.P., establece que:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles,** (...)” (Subrayado y negrillas nuestro)*

Verificando los requisitos del documento anexo con la demanda, entre ellos la letra de cambio del *11 de junio de 2020*, por valor de *ocho millones de pesos m/cte (\$8.000.000)*, se observa que no reúne con los requisitos que se subrayan en las normas en cita, pues no se cuenta con la fecha de vencimiento, motivo por el cual, al no cumplirse con el imperativo normativo, el Juzgado no podrá avocar conocimiento y decretar la orden de pago solicitada al carecer del requisito de exigibilidad.

Así las cosas, calificada la demanda y con fundamentos en las normas anteriormente citadas.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

R E S U E L V E:

1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **JONATHAN CAMILO GARCÍA HERNÁNDEZ** contra **LUIS ANÍBAL ESTRADA IPOLITO**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 14 de diciembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01790
Radicado	2021-00453
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Erik Duvan Caicedo – Luz Amelia Poveda

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Compléntese el acápite de notificaciones, con la dirección física que tengan que llevar cada una de las personas que conforman la pasiva de forma independiente, recuérdese que la notificación debe hacerse de forma separada así se trate de la misma dirección (numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.).
2. Alléguese nuevamente el título valor – letra de cambio-, lo anterior por cuanto se evidencia que el mismo se presenta ilegible.
3. Intégrese las correcciones a la demanda presentando en medio digital en un único texto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 14 de diciembre de 2021